



**NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL RD 135/2021, DE 2 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA \***

***Ricardo del Estal Sastre\*\****

*Profesor Contratado Doctor I. de Derecho Civil  
Coordinador Académico del Máster U. en Acceso a la Abogacía (Toledo)  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 12 de abril de 2021*

**RESUMEN:** En el presente trabajo se exponen las principales novedades introducidas en el texto del reciente Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, con especial incidencia en los aspectos más relevantes para los clientes.

**ABSTRACT:** This paper sets out the main novelties introduced in the text of the recent Royal Decree 135/2021, of 2 March, which approves the General Statute of the Spanish Legal Profession, with special emphasis on the most relevant aspects for clients.

**PALABRAS CLAVE:** Abogado, nueva regulación, ejercicio de la profesión, secreto profesional, publicidad, derechos de los clientes.

**KEYWORDS:** Lawyer, new regulation, practice of the profession, professional secrecy, advertising, clients' rights.

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; de la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con ref. SBPLY/19/180501/000333, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana; y de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM, ref. 2020-GRIN-29156, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC).

\*\* <https://orcid.org/0000-0003-1026-7641>



El pasado 24 de marzo se publicaba en el BOE el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el *Estatuto General de la Abogacía Española* (en adelante, EGAE), que fue aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del 2 de marzo. Este nuevo texto, que entrará en vigor el próximo 1 de julio, trata de actualizar la normativa que regula la profesión y adaptar las normas colegiales de la Abogacía española a los cambios normativos operados desde el anterior (vigente desde el año 2001)<sup>1</sup>, con el propósito de proporcionarle un marco legislativo más moderno, eficaz y acorde con la realidad social actual.

Se exponen a continuación de modo sumario los aspectos más importantes del nuevo Estatuto, destacando en primer lugar aquellos extremos que se consideran más relevantes para los clientes y consumidores. Pese a que muchos de estos aspectos ya se encontraban contemplados en el reciente Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE)<sup>2</sup>, algunos han sido incluidos *ex novo* o bien han experimentado una regulación más profusa y detallada que la preexistente.

## **1. El secreto profesional**

Como pieza clave de la nueva regulación, el EGAE regula ahora de forma exhaustiva el secreto profesional, que se protege y refuerza y se configura como un derecho y deber de todos los profesionales de la Abogacía, en garantía de los derechos de los ciudadanos. En cuanto a su *ámbito* de aplicación, el deber del secreto profesional comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional (art. 22.1), salvo que intervenga con mandato representativo de su cliente y así se haya hecho constar expresamente (art. 22.2).

El EGAE salvaguarda la *confidencialidad* de las comunicaciones entre los profesionales de la abogacía y especifica que las conversaciones (sean éstas presenciales, telefónicas o telemáticas) mantenidas con clientes, contrarios u otros abogados sólo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes. También están amparadas por el secreto profesional las grabaciones realizadas por el propio

---

<sup>1</sup> Fundamentalmente, las dos leyes de transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior: la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (la llamada en su día *Ley omnibus*); además de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

<sup>2</sup> Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019 y en vigor desde el 8 de mayo de 2019.



cliente, no conocidas por su abogado, incluso si éste no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga el abogado de la otra parte (art. 22.3).

El deber de secreto profesional, que se extiende a todas las personas que colaboran profesionalmente con el abogado (art. 22.4), no se encuentra limitado en el tiempo, e incluso permanece después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente (art. 22.5).

Si los servicios jurídicos se prestan en línea o a través de Internet, el abogado que preste sus servicios por este medio deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el secreto profesional, lo que implica la obligación de que las comunicaciones confidenciales deban ser enviadas encriptadas y con firma electrónica segura, siempre que las circunstancias del cliente lo permitan (art. 16).

El estatuto recoge, también por primera vez, el derecho de los letrados a reclamar la *presencia del decano de su colegio* ante un eventual registro judicial de su despacho, para velar por la salvaguarda del secreto profesional (art. 24). Por otra parte, limita este tipo de registros a los archivos del asunto que se encuentre bajo investigación. Hasta ahora, la presencia del decano del colegio en los registros sólo estaba prevista a demanda del juez instructor o de la autoridad gubernativa.

Este secreto profesional se extiende también a los *abogados de empresa*, que son contemplados por primera vez en el EGAE en el art. 39 y tienen, a estos efectos, la misma consideración.

Por último, no debe olvidarse que el consentimiento del cliente no excusa de la preservación del secreto profesional (de acuerdo con el art. 5.10 del CDAE), que únicamente quedará relevado sobre aquello que afecte o se refiera a su cliente, siempre que este le haya autorizado expresamente.

## **2. Límites a la publicidad de los servicios profesionales**

El nuevo EGAE regula explícitamente las condiciones en las que podrá realizarse publicidad de los servicios profesionales, algo que en el anterior texto apenas estaba desarrollado. En este sentido, establece que quienes ejerzan la abogacía podrán realizar *libremente* publicidad de sus servicios profesionales, pero siempre con los límites éticos impuestos por el propio Estatuto y por el CDAE vigente en cada momento (art. 19), y con pleno respeto a la independencia, libertad, dignidad e integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional (art. 20.1).



Así, se prohíben, entre otros aspectos (art. 20.2):

- La revelación de datos amparados por el secreto profesional.
- La incitación genérica o concreta al pleito o conflicto.
- La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de accidentes o desgracias, así como de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, sean o no delito, en momentos o circunstancias que condicionen la elección libre de profesional de la Abogacía (es decir, cuando no posean la serenidad suficiente para elegir con libertad), y en todo caso hasta transcurridos 45 días desde el hecho.
- El texto también destaca que no se puede hacer publicidad con la promesa de obtener resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del profesional de la Abogacía, ni referirse a clientes del mismo sin su autorización (salvo la participación en contrataciones públicas, *ex art. 54*).
- Tampoco se podrán utilizar emblemas o símbolos institucionales o colegiales y aquellos otros que puedan inducir a confusión, conductas claramente contrarias al Derecho de la competencia.

Por otra parte, el art. 22.3 del EGAE establece que los abogados que se publiciten como especialistas en alguna materia deberán responder a la posesión de títulos específicos, o bien contar una práctica profesional que lo avale.

### **3. Refuerzo de los derechos de los clientes y consumidores**

Otra de las principales novedades de este nuevo estatuto es la determinación de una serie de condiciones para la relación entre el abogado y su cliente (que podrá tener o no la condición de consumidor), relación que debe fundarse en la recíproca confianza (art. 47.2) y que responde a los principios rectores de independencia y libertad (art. 1.1). Así, el abogado está obligado, en cumplimiento de los deberes de *información* e identificación propios de quien ejerce la abogacía, a facilitar a su defendido su nombre, número de identificación fiscal, colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho, de igual manera que si se trata de una sociedad profesional o un despacho colectivo, o si el asunto exige la participación de varios profesionales (art. 48).

El profesional de la Abogacía tiene la obligación de informar a su cliente sobre la *viabilidad* del asunto que se le confía, procurando disuadirle de promover conflictos o



ejercitar acciones judiciales sin fundamento, y deberá aconsejarle e informarle sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses (art. 48.3).

En cuanto a los *honorarios*, que serán libremente convenidos entre el profesional de la abogacía y el cliente, el nuevo Estatuto señala que el abogado debe informar al cliente sobre la cuantía de estos<sup>3</sup> y los costes de su actuación y le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada (art. 48.4). Toda esta información deberá proporcionarse al cliente antes de iniciar el encargo, preferentemente mediante la presentación de la correspondiente hoja de encargo o medio equivalente, cuyos modelos serán establecidos por los propios Colegios (art. 27). También se establece la obligación de emitir *factura*, que habrá de expresar detalladamente los diferentes conceptos de los honorarios y la relación de gastos (art. 28).

Además, los abogados deberán informar puntualmente al cliente sobre el estado del asunto en que esté interviniendo y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan, proporcionándole copia de los documentos que los procedimientos administrativos y judiciales generen (art. 48.5).

Considerando que el abogado posee plena libertad para aceptar o rechazar la dirección de cualquier asunto que le sea encomendado, deberá cesar su intervención profesional con el cliente cuando concurren circunstancias que afecten a su independencia y libertad en la defensa o al deber de secreto profesional (art. 50), así como eventuales *conflictos de intereses* (art. 51), puesto que el profesional está obligado a no defender intereses en conflicto con aquellos cuya defensa le haya sido encomendada o con los suyos propios, especialmente cuando ello defraude la confianza de su cliente. Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes (piénsese, por ejemplo, en un matrimonio que se rompe y se ve inmerso en un proceso de divorcio), el abogado debe dejar de intervenir para ambos, salvo que exista autorización expresa de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos. Esta renuncia se puede realizar en cualquier momento del procedimiento, siempre que no cause indefensión, y se comunicará por escrito al cliente. Y también se regula la relación con el abogado de la parte contraria, de modo que cuando conste que esta cuenta con asistencia letrada no podrá dirigirse a la parte, sino directamente a través de su profesional, salvo que este lo autorice expresamente (art. 53).

---

<sup>3</sup> A este respecto, el art. 29 del EGAE reconoce la posibilidad de que los Colegios elaboren criterios orientativos de honorarios *a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales de la Abogacía*, así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales, en los términos del artículo 5.o) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.



Destaca también en el nuevo EGAE, en garantía de los derechos de los clientes, la obligación de los abogados de poner a su disposición una vía de comunicación a la que éstos puedan dirigir sus *reclamaciones y peticiones de información*, que deberán ser respondidas en el plazo más breve posible y, como muy tarde, antes de un mes contado desde que se hayan recibido (art. 52).

Respecto a la protección de los intereses específicos de los clientes en cuanto *consumidores*, los Colegios de Abogados dispondrán de una página web que prestará el servicio de *ventanilla única* (art. 71) para facilitar de forma clara, inequívoca y gratuita, el acceso al registro de colegiados, las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que pueden interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor y un colegiado o entre aquel y el Colegio respectivo, así como los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

Así, el art. 73 establece la obligación de los Colegios de disponer de un *servicio de atención a los consumidores y clientes* de los servicios profesionales de la abogacía, que tramitará y resolverá las reclamaciones presentadas por cualquier cliente de abogados de su ámbito territorial, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses. La tramitación del procedimiento de resolución de *quejas y reclamaciones* deberá ser regulada por los Colegios, previendo expresamente que podrán presentarse por vía electrónica y a distancia a través de la ventanilla única. Estas quejas y reclamaciones se resolverán informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable, acordando remitir el expediente a los órganos colegiales competentes para iniciar el procedimiento sancionador, archivando el expediente o adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

#### **4. Otros aspectos novedosos**

- a) Desde un punto de vista meramente formal, el EGAE ha hecho uso del lenguaje inclusivo en su redacción con la expresión *profesional de la abogacía*, rehuendo la tediosa referencia al “abogado/a” en cada momento, lo que resulta más práctico, en consonancia con otras normas similares a estos efectos (v. gr., protección de los consumidores, con la expresión *personas consumidoras*).
- b) Por primera vez se exige el *título de abogado* para la incorporación a la profesión, actualizando esta circunstancia a la Ley 34/2006, que hace referencia al “título oficial que habilita para el ejercicio de la profesión de la Abogacía”. Se consagra la libre prestación de servicios en todo el territorio nacional y europeo y el



principio de colegiación única (art. 14), introduciéndose el ejercicio de la abogacía ante los órganos jurisdiccionales internacionales o supranacionales (art. 5.2).

- c) Se mantiene la categoría de los *colegiados no ejercientes*, si bien se especifica que no pueden dedicarse a realizar actividades propias de la abogacía ni utilizar la denominación de abogado (art. 8).
- d) Llama la atención en el nuevo texto la *supresión de la habilitación para asuntos propios*, que sí está contemplada en el art. 17.5º del aún vigente EGAE, conforme al cual “(n)o se necesitará incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 13.1, párrafos a), b) y c) del presente Estatuto, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes. Los que se hallen en este caso, serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que solicite. Tal habilitación supone, para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones”.
- e) En lo relativo a las relaciones de los profesionales de la Abogacía con la Administración de Justicia, cabe destacar como una importante novedad que el EGAE reconoce de forma expresa la posibilidad de presentar *reclamaciones ante el Consejo General del Poder Judicial* cuando se produzcan reiterados retrasos injustificados en los señalamientos de las vistas o bien actos de los tribunales que hayan coartado la libertad o independencia de los letrados. Los Colegios establecerán los correspondientes protocolos de actuación para estos casos.

Sobre la *impuntualidad* (art. 57), la norma señala que los profesionales de la Abogacía esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que deban intervenir, tras el que podrán presentar la queja pertinente ante el mismo órgano y denunciar, asimismo, ante la Junta de Gobierno del Colegio para que pueda adoptar las actuaciones pertinentes.

Respecto a las posibles *faltas de respeto al profesional* (art. 58), si el profesional de la Abogacía considerase que la autoridad, juez o tribunal coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales o que no guarda la consideración debida a su función, podrá hacerlo constar así ante el propio juzgado o tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno de su Colegio. Tras la decisión del Colegio, este notificará los amparos concedidos a las autoridades, jueces o tribunales que hayan coartado la libertad o independencia de los





profesionales de la Abogacía y denunciará dichas conductas, cuando proceda, ante el CGPJ y las instituciones pertinentes, además de promover fórmulas para ser oídos ante las Salas de Gobierno de sus respectivos TSJ en los expedientes gubernativos seguidos contra cualquier profesional de la Abogacía y sus recursos.

- f) Se destaca el derecho y deber de los abogados de seguir una *formación continuada durante todo su ejercicio profesional* (art. 64), para lo que los Colegios, principalmente a través de las Escuelas de Práctica Jurídica, organizarán actividades formativas mediante su correspondiente acreditación. Este tipo de actividades se podrá organizar conjuntamente con otras organizaciones públicas o privadas, en especial con las Universidades.
- g) El nuevo EGAE también se refiere a la *especialización profesional* mediante la acreditación de formación específica que, en el caso de formación impartida por el respectivo Colegio y para tener eficacia en todo el territorio del Estado, habrá de ser homologada por el CGAE.
- h) También está previsto que los profesionales de la Abogacía participen como *tutores en las prácticas externas* previstas en la Ley 34/2006 para la obtención del título profesional de abogado (art. 63), para lo que deberán haber ejercido la profesión al menos tres años, o cinco en el caso de los tutores responsables, y no pueden tener pendiente de cumplir ninguna sanción disciplinaria. El art. 141 establece un régimen disciplinario específico para el incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 63.2.
- i) Cabe hacer una referencia al llamamiento que hace el EGAE a la *modernización de las corporaciones colegiales*, en su estructura y en la forma de relacionarse con los colegiados, en aras de la autonomía y transparencia (art. 74.1), comenzando con el uso de las nuevas tecnologías, para avanzar en la digitalización de la justicia (piénsese, por ejemplo, en la utilidad de las nuevas tecnologías en el actual contexto pandémico).

Más allá de la ventanilla única expuesta más arriba, el nuevo texto establece la obligación de elaborar una *memoria anual* (art. 74.2) que contenga, al menos, la información relativa a gestión económica, importe de cuotas, estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores, quejas y reclamaciones y cambios en el contenido de sus códigos deontológicos y deberá estar publicada en la página web en el primer semestre del año posterior a su ejecución.





- j) Para concluir esta nota, ha de hacerse mención a la *acción social* de los Colegios de Abogados (art. 75). Estos tendrán especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integran, y para ello podrán promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, los valores democráticos de convivencia o de lucha contra la corrupción, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales. Sin perjuicio de las competencias de los Colegios derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de *servicios de orientación jurídica*, podrán organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar o, en su caso, defender a quienes no tengan acceso a otros servicios de asesoramiento o defensa gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.